



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°	053684089001-2021-00059-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABIAN MOLINA CORREA
DEMANDADO	LINA MARCELA VELEZ PARRA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2021-157

Subsanada la demanda por la parte actora procede este despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme las pretensiones de la parte actora, dentro de la solicitud elevada por el señor FABIAN DE JESUS MOLINA CORREA, en contra de la señora LINA MARCELA VELEZ PARRA.

Como base de recaudo el actor allega dos letras de cambio aceptadas por la ejecutada la primera aceptada y firmada el día 26 de julio de 2016, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), sin intereses pactados como de plazo ni por retardo, con vencimiento el día 18 de febrero de 2021, y con constancias de abono en su respaldo por valor de \$950.000,00, y constancia que canceló intereses de plazo hasta el mes de octubre de 2020.

La segunda letra de cambio esta aceptada por la ejecutada en favor de la demandante el día 02 de noviembre de 2018, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), sin intereses pactados como de plazo o de mora, y sin abonos en su respaldo, la cual se encuentra debidamente endosada en procuración al profesional del derecho que actúa como apoderado.

De dichos títulos valores, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso; 621 a 647 y 671 y ss del C. Comercio.

Este despacho es competente para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 *eiusdem*, que regula su determinación por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por tratarse de un asunto de mínima cuantía – única instancia, en consideración a que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso dos del artículo 25 *eiusdem*, y el factor territorial fuero personal, según numerales 1° del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

**RESUELVE**

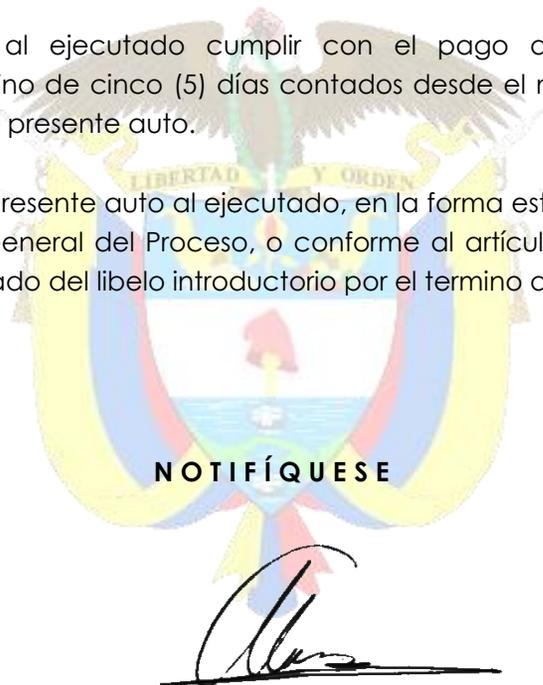
**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LINA MARCELA VELEZ PARRA, portadora de la cedula Nro. 43406161, y en favor del demandante FABIAN DE JESUS MOLINA CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

Proceso: *ejecutivo mínima cuantía*  
Demandante: *FABIAN DE JESUS MOLINA CORREA*  
Demandada: *LINA MARCELA VELEZ PARRA*  
Asunto: *libra mandamiento de pago*

1. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000,00) como capital insoluto, contenido en la primer letra de cambio aportada como base de recaudo en la demanda.
2. Por el valor de los intereses de plazo, liquidados al bancario corriente, causados entre los meses de octubre de 2020 y febrero 18 de 2021.
3. Por el valor de los intereses moratorios al máximo permitido por la ley, desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
4. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) como capital, contenido en la segunda letra de pago aportada como base de recaudo.
5. Por el valor de los intereses de plazo al bancario corriente desde la creación del título valor y hasta la fecha de vencimiento, esto es del 02 de noviembre de 2018 al 18 de febrero de 2021.
6. Por el valor de los intereses moratorios al máximo establecido por la ley, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado del libelo introductorio por el término de diez (10) días.



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**JUEZ**